

C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen Cermaq Chile S.A., Nueva Cermaq S.A. y Salmones Humboldt SpA y deducen reclamo de ilegalidad contra la Decisión de Amparo recaída en los roles conjuntos C11897-22 y C12885-22, adoptada en sesión de 27 de marzo de 2025 por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo de acceso a la información formulado por Maximiliano Bazán Heredia en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ordenando a dicho organismo entregar copia de todos los proyectos técnicos de concesiones de acuicultura cuya tramitación se haya iniciado antes de abril de 1997, junto a las resoluciones que dejan constancia de sus aprobaciones.

Exponen las reclamantes que el 21 de octubre de 2022 Maximiliano Bazán Heredia presentó ante la SUBPESCA una solicitud de acceso a la información requiriendo un listado de proyectos técnicos para el cultivo de salmones aprobados antes de abril de 1997 o, en subsidio, copia de dichos proyectos junto a las resoluciones aprobatorias. La SUBPESCA denegó parcialmente la solicitud invocando distracción indebida de sus funcionarios, sin notificar a los terceros interesados, y deducido amparo ante el Consejo, éste lo rechazó inicialmente, criterio que fue confirmado por esta Corte en la causa N° 43-2023. Sin embargo, añade, la Corte Suprema, en la causa N° 249.131-2023, anuló de oficio dicha sentencia, ordenando retrotraer el procedimiento al momento de notificar a los terceros afectados, estimando que el número real de éstos -ochenta y tres- no configuraba la distracción indebida alegada. Cumplidas dichas notificaciones se evacuaron los traslados pertinentes y no obstante que se alegaron causales de secreto o reserva respecto de la información contenida en los formularios de proyectos técnicos, en sesión de 27 de marzo de 2025 el Consejo acogió el amparo y ordenó la entrega de la información.

Se sostiene que el Consejo incurrió en manifiesto error jurídico al calificar los proyectos técnicos como “fundamentos” de los actos administrativos concesionales, amparando su publicidad en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República, pues debe distinguirse que el concepto de “fundamento”, en el sentido constitucional y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVXCNEFGW

legal, alude a las razones fácticas y jurídicas que el órgano expresa en el propio acto para justificar su decisión, conforme a los artículos 13 de la Ley N° 18.575 y 11 de la Ley N° 19.880 y según lo precisó el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en la causa N° 10.008-2020. Los formularios de proyectos técnicos, en cambio, constituyen insumos o antecedentes previos aportados por los particulares para iniciar el procedimiento concesional, cuyo contenido no es recogido en el acto administrativo aprobatorio. Las reclamantes afirman luego que al sustentar la publicidad de tales antecedentes en su supuesto carácter de fundamentos constitucionales el Consejo incurrió en una ilegalidad manifiesta.

En segundo lugar razonan que la causal de secreto o reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 se encuentra efectivamente configurada, toda vez que los formularios de proyectos técnicos contienen información estratégica y comercialmente sensible, incluyendo cantidad de individuos a cultivar, pesos y plazos de cosecha, y dimensiones de las jaulas, antecedentes que forman parte del *know how* de cada empresa. Advierten que su divulgación permitiría a competidores y proveedores conocer la estrategia productiva de las reclamantes, afectando sus derechos constitucionales a desarrollar actividades económicas lícitas y a la propiedad, consagrados en los N°s 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución.

Añaden que el Consejo impuso un estándar de acreditación desproporcionado al exigir que los terceros probaran de manera concreta los efectos perjudiciales de la divulgación.

Arguyen, en tercer lugar, que la información solicitada no supera el test de interés público, por cuanto la finalidad invocada por el Consejo -fiscalizar si la actividad acuícola se realiza conforme a sus autorizaciones- carece de conexión con los proyectos técnicos previos a 1997, que no contemplan límites máximos de producción exigibles por la autoridad, según reconoció la propia SUBPESCA en su Oficio N° 2.777 de 2011. Agregan que esas concesiones no cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y la información sobre producción efectiva, que sería la relevante para la fiscalización ciudadana se encuentra disponible a través del artículo 90 quáter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, mecanismo que satisface cabalmente dicho propósito sin afectar los derechos de los terceros. Por tanto, la divulgación ordenada solo perjudicaría los derechos económicos y



comerciales de las reclamantes, sin aportar beneficio público alguno que lo justifique.

Solicitan que se acoja la presente reclamación y se deje sin efecto la Decisión de Amparo recaída en los roles conjuntos C11897-22 y C12885-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia, ordenando que no se entregue al requirente la información solicitada

Segundo: Que el Consejo para la Transparencia evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo del reclamo fundado en que la información ordenada entregar es de carácter público.

Se afirma en el escrito que los proyectos técnicos requeridos obran en poder de la SUBPESCA en ejercicio de sus funciones públicas y han servido de fundamento para la dictación de los actos administrativos concesionales, lo que los sitúa plenamente bajo el mandato de publicidad del artículo 8° de la Constitución Política. Añade el Consejo que la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones de Santiago y Puerto Montt ha reconocido de manera consistente la publicidad de antecedentes elaborados por privados que obran en poder de la Administración para el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto a la causal de reserva invocada por las reclamantes se dice que para su configuración no basta la mera invocación formal, sino que es indispensable acreditar fehacientemente la afectación real y efectiva de alguno de los bienes jurídicos protegidos en el citado artículo 8°. Explica que el Consejo para la Transparencia estimó que las reclamantes no cumplieron dicho estándar probatorio, limitándose a formular alegaciones genéricas e hipotéticas sin especificar el contenido concreto de la información cuya reserva pretenden ni acreditar el daño presente y probable que su divulgación ocasionaría. Añade que tratándose de información anterior a 1997 los requisitos de secreto y valor comercial se encuentran extremadamente atenuados, habida cuenta de la abundante información de producción acuícola disponible públicamente.

Sostiene a continuación que existe un interés público evidente en el acceso a la información requerida, atendido que la actividad acuícola se desarrolla sobre bienes nacionales de uso público, requiere de concesiones y autorizaciones previas y se encuentra sometida a una estricta regulación sectorial orientada a la conservación y uso sustentable de los recursos



hidrobiológicos. En tal virtud, el conocimiento ciudadano de los proyectos técnicos y resoluciones aprobatorias permite examinar si la actividad se realiza conforme a las autorizaciones otorgadas, habilitando el control social sobre el ejercicio de las funciones públicas de la SUBPESCA.

Solicita que se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad deducido por Cermaq Chile S.A., Nueva Cermaq S.A. y Salmones Humboldt SpA, con expresa condena en costas, confirmándose en definitiva la Decisión de Amparo roles C11897-22 y C12885-22.

Tercero: Que sin perjuicio de los preceptos contenidos en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la normativa que debe tenerse en consideración para resolver un reclamo como el de autos está constituida, en primer y principal término, por el artículo 8° de la Constitución Política. Esta norma prescribe que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen”, consagrando de este modo -a nivel fundamental- los principios de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Añade la regla que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Cuarto: Que en cuanto al primer reproche de ilegalidad, sin perjuicio de la regla contenida en la norma constitucional recién aludida, que de manera expresa dispone que son públicos los fundamentos de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285 prescribe, en la misma línea, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. También el inciso segundo del artículo 4° señala que el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de



cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Finalmente, la letra c) del artículo 11 de la ley consagra como uno de los principios que reconoce el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado el de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Por consiguiente, en principio el simple hecho de que algún documento, antecedente o información obre en poder de la Administración Pública, independientemente de su origen, trae apareja como necesaria consecuencia que éste tenga carácter público y para privarla de éste habrá de demostrarse que concurre una causal de reserva. Dicho de otro modo si la información existe en poder de un órgano que forma parte de la Administración del Estado, esta información es en principio pública, en especial cuando ha formado parte de los fundamentos resoluciones y actos administrativos o formado parte de los procedimientos necesarios para su dictación.

Quinto: Que, por consiguiente, no obstante que la información relativa a los proyectos técnicos no fue elaborada por la Subsecretaría de Pesca, debe ser estimada pública por existir en poder de la Administración y haber servido de fundamento de actos administrativos e integrado procedimientos del mismo carácter y la carga de acreditar su eventual condición de secreta o reservada pesa sobre quien la alega.

Así lo ha sostenido de manera uniforme la jurisprudencia tanto de esta Corte como de la Corte Suprema, de modo tal que, sobre esta base, no cabe sino concluir que en tanto la información requerida sirvió de fundamento directo para el pronunciamiento de determinadas resoluciones de la Administración del Estado tal información tiene el carácter de pública mientras no se demuestre que a su respecto concurre alguna causal legal de secreto o reserva, cuestión que no ha acontecido en el caso presente.

Sexto: Que en cuanto a la segunda alegación de las reclamantes, el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 consagra como causal de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su



salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Pues bien, sobre este motivo de secreto o reserva la jurisprudencia también ha sostenido de manera uniforme que su sola invocación no basta para estimarla configurada, sino que resulta necesario demostrar que la publicidad afecta algunos de los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 8° de la Carta Fundamental, esto es , debe acreditarse una real afectación del bien jurídico protegido por el que la invoca, sea un órgano público o un tercero.

En el caso de la especie, sin perjuicio que las reclamantes sólo han formulado alegaciones genéricas, sin especificar y menos demostrar los perjuicios que la entrega de la información les provocaría, invocando únicamente riesgos inciertos, no es posible concluir que se genera o podría generar alguna afectación a sus derechos comerciales o económicos, máxime si en este caso la carga de demostrar dicha afectación, en atención al tiempo transcurrido, resulta razonable considerar que se encuentra acentuada.

Igualmente debe señalarse que de conformidad al artículo 1° B de la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura “el objetivo de esta ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos” y resulta evidente que para cumplimiento de este propósito la información consultada, en tanto puede incidir en la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, se halla por consiguiente dotada de interés público. Coincide también la Corte con el Consejo para la Transparencia cuando afirma que ese interés público en la información reclamada también se aprecia por cuanto ésta permite examinar si la actividad acuícola se está realizando conforme a las autorizaciones y limitaciones específicas otorgadas para ello por la autoridad ambiental competente.

Séptimo: Que en razón de lo dicho y por no configurarse la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia la alegación que se contiene en el reclamo debe ser desestimada.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas constitucionales y legales citadas y en los artículos 5°, 8°, 10, 20, 21, 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Cermaq Chile S.A., Nueva Cermaq S.A. y Salmones Humboldt SpA contra la decisión del Consejo para la Transparencia en el Amparo emitida en los procesos roles C11897-22 y C12885-22.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma la Ministra (l) señora Díaz, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N° 279-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVXCNEFGW

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, tres de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UXVXCNEFGW